

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente.** 110014003057 **2022-00065** 00  
**Demandante:** Blindex S.A.  
**Demandado:** Jaime Gaez Fabrica De Negocios S.A.S.  
**Decisión:** Recurso de Reposición

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

El apoderado de la parte demandante propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el proveído calendado el 1º de febrero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

### **2. ANTECEDENTES**

El mandatario judicial del extremo actor, en síntesis, discrepa del auto atacado, como quiera que, a su juicio, las facturas adosadas como vengero de la acción coercitiva sí cumplen con los requisitos determinados en el artículo 422 del C. G. del P., los artículos 773 y siguientes del Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, el Decreto 2242 de 2015, el Decreto 1154 de 2020 y demás normas sobre el particular.

Afirmó que la fecha y hora de expedición de las facturas figuran al pie del documento junto al CUFE generado por la DIAN, reposa la firma digital del facturador el cual corresponde al valor numérico en el mensaje de datos, están validadas por el CUFE que emite la DIAN; así entonces, cada factura cumple los requisitos para que sean tenidas como título valor con efectividad para el cobro.

Señala que, al negarse de plano la ejecución, sin otorgarse el término de subsanación, vulnera sus derechos pues negar el mandamiento equivale al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, para garantizar el acceso a la administración de justicia y los principios de inmediación, celeridad y economía procesal, se revoque el auto atacado y se disponga la inadmisión o la orden de pago, según corresponda.

### **3. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar anticipadamente que el recurso de reposición contra el auto censurado no tiene vocación de prosperidad, pues en él no se evidencian yerros o imprecisiones, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

Recuérdese que el proceso ejecutivo constituye un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en acto o documento proveniente del deudor; puede constituir la obligación en un título valor, caso en el cual, corresponde al acreedor adjuntar con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite, a fin de obtener el cumplimiento forzoso de la prestación que se adeuda. (Art. 422 del Código General del Proceso)

El título ejecutivo que se anexe con la demanda debe reunir los requisitos señalados en la ley, so pena de no librarse el mandamiento de pago solicitado; por lo que, tratándose de facturas cambiarias, como en este caso, señálese que, aun cuando no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, si influye en la idoneidad del documento para la ejecución, pues, no puede tenerse como título valor. (Art. 774 C. de Co., modificado por el canon 3° Ley 1231 de 2008 y numeral 2° del Art. 5° del Decreto 3327 de 2009)

En cuanto a la factura electrónica como título valor, se tiene que es aquella consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción

de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, Ley 1231 de 2008, tal como lo prevé el numeral 7°, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

Decantado lo anterior y una vez analizados los documentos aportados con la demanda, se evidencia que de tales instrumentos no afloran los requisitos, entre otros, porque carecen de aceptación por parte del comprador o beneficiario del bien o servicio, en este caso, de la entidad Jaime Gaez Fabrica De Negocios S.A.S., como pasa a explicarse:

Como primera medida, aunque electrónica, es imperioso que el documento satisfaga las exigencias previstas en el artículo 625 del Código de Comercio, pues, como es sabido, toda obligación cambiaria deriva su eficacia en la rúbrica bien digital –Art. 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016-, ora electrónica -Decreto 1074 de 2015-, impuesta en el título-valor, de manera tal que se garantice la autenticidad e integridad del documento.

La firma digital, obedece a un valor número adherido al mensaje de datos; mientras que la firma electrónica corresponde a códigos, contraseñas, datos biométricos y/o claves criptográficas, que permiten relacionar a una persona con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo corresponda a los fines para los que se utiliza la firma.

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, aquella también puede darse de manera expresa o tácita, de conformidad con lo reglado en el Decreto 1074 de 2015 y Decreto 1349 de 2016; de manera tal que la primera ocurre cuando el adquirente del producto o servicio lo hace en los términos legales por medio electrónicos<sup>1</sup>, mientras que el segundo ocurre siempre y cuando el destinatario pueda expedir y recibir facturación electrónica y no reclame en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción<sup>2</sup>; evento en el cual, el emisor debe remitir el título al registro<sup>3</sup>, para efectos de su recepción, custodia, validación y registro como título valor y así permitir su circulación.

---

<sup>1</sup> Decreto 1349 de 2016, art. 2.2.2.53.5, inciso 3°

<sup>2</sup> Decreto 1349 de 2016, art. 2.2.2.53.5, inciso 4°

<sup>3</sup> Plataforma que permite el registro de las facturas electrónicas, por medio de la cual el emisor o tenedor legítimo realiza el endoso electrónico y permite su circulación. Dicho registro estará facultado para emitir, además de certificados de información, los títulos de cobro (Num. 12, art. 2.2.2.53.2. Decreto 1349 de 2016)

Así entonces, para acudir al cobro coercitivo de las facturas electrónicas como título valor y previo a ello, el endosatario inscrito (tenedor legítimo) tiene el derecho de solicitar al registro o plataforma electrónica, la expedición del título de cobro<sup>4</sup>, que es la representación de la factura y que contendrá la información de las personas que se obligaron al pago y estará identificada por un número único e irrepetible<sup>5</sup>; queriendo significar que la acción cambiaria no se exige con la factura electrónica en sí misma, sino con el título de cobro que expide registro (Decreto 1349 de 2016, art. 2.2.2.53.5, inciso 5°).

Por lo expuesto, es evidente que el auto objeto de censura no tiene la suficiente contundencia para ser revocado, por lo tanto, se mantendrá incólume, pues los documentos aportados no pueden tildarse como títulos de cobro (Facturas electrónicas BRT1965, BRT2088, BRT2222, BRT2367, BRT2547, BRT2689, BRT2885, BRT3024, BRT3212), sino que corresponden a meras impresiones de las facturas; de las que no se puede extraer su emisión, entrega y aceptación.

En conclusión, los instrumentos aducidos como base de la acción coercitiva no pueden tenerse como plena prueba de la estructuración de unas obligaciones a favor del ejecutante y por tanto no concurren las condiciones requeridas por el artículo 422 del Código General del Proceso, y las específicas establecidas en el artículo 774 C. de Co., modificado por el canon 3° Ley 1231 de 2008, numeral 2° del Art. 5° del Decreto 3327 de 2009, Decreto 1074 de 2015 y Decreto 1349 de 2016; para que pueda exigirse su cumplimiento forzado.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**Primero: NO REVOCAR** el auto adiado el 1° de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

---

<sup>4</sup> Decreto 1349 de 2016, art. 2.2.2.53.13

<sup>5</sup> Decreto 1349 de 2016, art. 2.2.2.53.13 inciso 4°

**Segundo: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada 1 de febrero de 2022 (Artículo 90, numeral 7º, inciso 3 del Código General del Proceso).

**Tercero:** Por secretaría remítase el expediente al superior, una vez surtido el traslado correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ